

AUTO No. 02832

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante solicitud con numero de radicado 11109 del 11 de mayo de 2000, el señor **MANUEL RICARDO ANCLARES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.144.733, presentó solicitud al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para la tala de un árbol, situado en la calle 129 bis N° 4-40, en el Edificio Los Pinos de la Reina, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita en la calle 129 bis N° 4-40, en el Edificio Los Pinos de la Reina, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico 2121 del 19 de junio del 2000, a través del cual señala que se considera técnicamente viable ejecutar la tala del árbol en mención.

Que aunado a lo anterior, el concepto técnico indica como medida de compensación; allegar cuatro árboles de especies nativas y/o frutales, con altura superior a un metro y entregarlos en el vivero del Parque de La Florida, además

Página 1 de 7

AUTO No. 02832

de sembrar uno (1) de las mismas especificaciones en las zonas verdes del edificio.

Que mediante requerimiento escrito 21823 del 8 de septiembre de 2000, se solicita al señor MANUEL RICARDO ANCLARES TORRES, que pruebe su calidad de propietario, o tenedor con autorización del dueño del predio en mención.

Que vistos los documentos que obran en el expediente No. **SDA-03-2000-1453**, esta Subdirección encuentra que, el entonces DAMA a través de la Subdirección de Calidad Ambiental, atendió la solicitud del ciudadano, inclusive realizando visita e informe técnico de conformidad con el cual se determinó la viabilidad de la tala del individuo arbóreo. Por consiguiente, si bien es cierto, obra en autos una solicitud inicial efectuada por el señor Manuel Ricardo Anclares Torres, respecto de la tala de un (01) árbol; no es menos cierto de que se trató de una petición incompleta, por adolecer de requisitos formales (demostrar la calidad de propietario o tenedor del inmueble y/o en su defecto ratificar la solicitud por parte del propietario del predio).

Que así las cosas, el solicitante a pesar del requerimiento que efectuó el DAMA, no cumplió con el lleno de los requisitos que ordena el Decreto 1791 de 1996.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

AUTO No. 02832

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización

AUTO No. 02832

para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: *“Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los*

AUTO No. 02832

términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan”.

Que así las cosas, encuentra esta Subdirección, que la actuación en vía gubernativa del expediente de la referencia se enmarca en una petición incompleta por adolecer de los requisitos que prescribe sustancialmente el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996, en el entendido que debió allegar la ratificación de la solicitud y el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13: *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que ante el silencio del solicitante respecto de la complementación de la solicitud, ha de enmarcarse la situación procesal, en la figura del desistimiento de la misma. Pues claro, han pasado más de diez (10) años, en los que el peticionario, pudo aportar lo que en derecho se le requirió, sin que a la fecha se haya producido dicha eventualidad. Entonces, no quedará otra opción diferente a ordenar el archivo del expediente, por causal de desistimiento del solicitante.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

AUTO No. 02832

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano, presentada por el señor **MANUEL RICARDO ANCLARES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.144.733, para llevar a cabo el trámite de autorización para el tratamiento silvicultural del individuo arbóreo, ubicado en espacio privado de la calle 129 bis N° 4-40, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, contenidas en el Expediente No. **SDA-03-2000-1453**, en atención al radicado inicial N° 11109 del 11 de mayo de 2000, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para que proceda a archivar en forma definitiva el presente expediente.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MANUEL RICARDO ANCLARES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.144.733, en la calle 129 bis N° 4-40, Edificio Los Pinos de la Reina, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

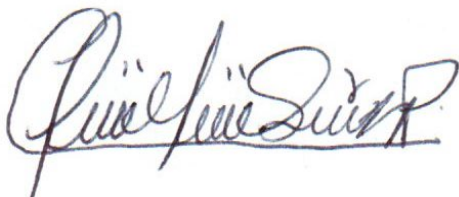
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02832

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2000-1453

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO | C.C: 80095807 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180574 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 13/06/2018 |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------|-----------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|
| ROSA ELENA ARANGO MONTOYA | C.C: 1113303479 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 389 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2018 |
|---------------------------|-----------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| ROSA ELENA ARANGO MONTOYA | C.C: 1113303479 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180659 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2018 |
|---------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|-----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 18/06/2018 |
|-----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|